

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 Abril de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Sigüenza la autorización para procesar á D. Pedro Gómez, Alcalde de Bujalaro, por supuesto abuso de autoridad; y del cual resulta:

Que encontrándose varios vecinos del pueblo en descubierto por el pago de la contribucion de consumos, y no siendo suficientes los medios conciliatorios empleados para que pagasen lo que debian, el Alcalde D. Pedro Gomez instruyó el oportuno expediente de apremio contra los deudores, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Que entre estos últimos figuraba Benita Ortega, vecina del pueblo, á quien el Alcalde dijo que designase bienes de que hacer el embargo, y ella designó una tinaja grande, tasada en 36 escudos, sin expresar cosa alguna, por lo que se embargó en efecto dicho objeto.

Que denunciado este hecho ante el Juzgado de primera instancia por una

hermana de la interesada, se instruyeron diligencias en averiguacion, de las cuales apareció que la referida tinaja pertenecía á los bienes de una testamentaria incoada hacia mas de 10 años en el propio Juzgado, y que á la sazón seguian las dos hermanas, de las cuales solo residia en el pueblo de Bujalaro la que habia designado como embargable la tinaja.

Que el Promotor fiscal fue de dictamen que el Alcalde habia cometido un abuso decretando el embargo sobre una cosa que estaba sujeta á la decision judicial, y conformándose el Juez con su parecer, solicitó la autorizacion para procesarle, si bien reconociendo que el Alcalde no tenia conocimiento oficial del juicio pendiente de testamentaria.

Que el Gobernador, á propuesta del Consejo provincial, acordó oír al Alcalde de Bujalaro, el cual en su escrito de descargos, despues de hacer la historia de los hechos, espresó que en su conducta se habia ajustado estrictamente á las disposiciones vigentes, instruyendo al efecto el expediente oportuno, que presentaba íntegro, y añadía que á la sombra del enunciado juicio de testamentaria, que venia siguiéndose muchos años, lo que se intentaba por las interesadas, como ya en anteriores ocasiones lo habian hecho era eludir el pago de lo debido.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en vista de las razones alegadas por el Alcalde y en méritos del expediente de apremio presentado por el mismo, negó la autorizacion, aprobando en todas sus partes la conducta observada por aquel funcionario, que

habia cumplido satisfactoriamente su deber.

Vistos los artículos 308 y 313 del Código penal, citados por el Juzgado, por el primero de los cuales se castiga á todo empleado del orden administrativo que se arrogase atribuciones judiciales, y por el segundo al que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en los capítulos precedentes:

Considerando que en el presente caso no existe el delito de arrogacion de atribuciones judiciales, puesto que el Alcalde pudo y debió seguir, como consta que lo verificó, el expediente gubernativo de apremio contra los deudores morosos, entre los que figuraba Benita Ortega, y estuvo dentro del círculo de sus facultades administrativas practicando el embargo sobre un objeto que la misma mujer designó, á excitacion del Alcalde, como embargable.

Considerando que la denuncia presentada posteriormente al Juzgado prueba bien claro que la intencion de la deudora era eludir el pago de lo que debia por contribucion, lo cual justifica á su vez la conducta del precitado Alcalde:

Considerando, finalmente, que no habiendo cometido este funcionario los delitos penados en los artículos trascritos del Código que el Juez le imputa, no hay razon para que continúen los procedimientos incoados contra él:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis González Brabo.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Enguera la autorizacion para procesar á los individuos que compusieron en 1858 el Ayuntamiento de Montesa, por malversacion de caudales públicos; y del cual resulta:

Que el año de 1858 el Gobernador de la provincia de Valencia entregó al Alcalde de Montesa, D. José Terol y Tolon, la cantidad de 1.000 rs. que correspondió á dicho pueblo del donativo Régio con ocasion del viaje de la corte á aquella provincia, cuya cantidad era destinada para remediar las necesidades de los vecinos mas pobres.

Que en 4 de Julio del mismo año el Ayuntamiento, reunido en sesion, acordó se invirtiesen los espresados 1.000 rs. en la reparacion del Hospital, que se hallaba completamente ruinoso y deteriorado y otras obras públicas, creyendo los individuos de la corporacion municipal que era el mejor destino que podian dar á aquella suma, puesto que á la sazón no habia en el pueblo ningun pobre de solemnidad, porque todos tenían trabajo bien retribuido en las obras de construccion del ferro-carril.

Que á propuesta del Secretario de la corporacion se acordó que al estender el acta se figurase que de los 1.000 rs. se habian invertido 500 en las referidas

obras, y los otros 500 en socorrer á 25 viudas pobres; y en efecto, así aparece el acta firmada por los Concejales todos de Montesa:

Que instruidos procedimientos judiciales en el Juzgado de Enguera con motivo de haber sido denunciados los hechos referidos, se pidió la autorización para procesar al Alcalde en el concepto de que había malversado los 1.000 rs., y el Gobernador la concedió, creyendo exacta la calificación del Juez:

Que en su virtud se continuó el procedimiento contra el Alcalde; mas al recibir la declaración indagatoria y manifestar que en la inversión dada á los 1.000 reales no hizo mas que ejecutar el acuerdo del Ayuntamiento que presidia, el Juez llamó á declarar á los Concejales que le compusieron en la época á que se alude, y de conformidad manifestaron todos ser enteramente cierto lo dicho por el Alcalde, así como eran originales y legítimos los documentos justificantes de la inversión de que se trataba:

Que en vista de ello, el Promotor fiscal rectificó su opinión sobre la supuesta responsabilidad del Alcalde, y estimó que en rigor esta pesaba principalmente sobre los Concejales; y el Juez, de conformidad con su parecer, solicitó la autorización para procesarlos, calificando de malversación el acto que habían cometido:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que no se había cometido el delito imputado por el Juez, como quiera que el donativo Régio no puede considerarse como caudales ó efectos públicos de cuya indebida aplicación resultase daño del servicio á que estaban destinados, que es el caso previsto en el art. 320 del Código penal, que el Juzgado invocaba.

Considerando que entre las atribuciones del Ayuntamiento de Montesa no figuraba la de tomar acuerdo sobre la inversión del donativo de que se trata, confiado exclusivamente al Alcalde para su distribución, por lo cual no es aplicable á los individuos de aquella corporación el artículo del Código que el Juez señala como infringido por ellos;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis González Brabo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de

las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los dueños de oficios de la fe pública, á que se refiere la disposición sexta transitoria de la ley de 28 de Mayo de 1862, y los de las antiguas Contadurías de Hipotecas enajenadas de la Corona, de que trata el art. 23 del reglamento para la ejecución de dicha ley, tendrán el derecho de presentar para sí ó para otro, por una sola vez, en las Notarías de los mismos pueblos ó distritos, ó de otros de igual ó inferior clase, habiendo vacante que deba proveerse según el Real decreto de 28 de Diciembre de 1866.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior se establecen las cuatro clases siguientes:

Primera. Notarías de Madrid.

Segunda. De capital de Audiencia ó de provincia.

Tercera. De cabeza de distrito notarial.

Cuarta. De pueblos no cabeza de distrito.

Art. 3.º La provisión de Notarías se efectuará con arreglo á las prescripciones de la ley del Notariado, reglamento dictado para su ejecución y citado Real decreto de 28 de Diciembre de 1866, observándose para los casos á que se refiere el art. 16 de este último el siguiente orden de preferencia:

1.º El dueño del oficio que haya sido reemplazado por la misma Notaría vacante que se trate de proveer.

2.º El dueño de oficio que radique en la misma población.

3.º El dueño de oficio de cualquier otro punto. Si concurrieren mas de uno, se seguirá necesariamente el orden de preferencia de clases, según las establecidas en el art. 2.º; y si concurrieren dos ó mas de una misma clase, será preferido el dueño del oficio de mayor valor.

Art. 4.º Los oficios á que se refieren los anteriores artículos deben ser oficios enajenados de los que dieran derecho á ejercer la fe pública extrajudicial *completa*.

Art. 5.º Los oficios que tuvieren la fe pública extrajudicial *limitada*, cuando no concurrieren dueños de los comprendidos en el artículo anterior, darán derecho á obtener Notaría de cuarta clase de las establecidas en el art. 2.º; y si fueren varios los aspirantes, se seguirá el orden de preferencia consignado en el artículo 3.º

Art. 6.º Los dueños de oficios de la fe pública que carezcan de la extrajudicial, si renunciaren la propiedad y el derecho de indemnización, podrán presentar, por una sola vez, persona que tenga la aptitud legal para Escribanía de actuaciones, siempre que haya vacante que deba proveerse con arreglo al Real decreto de 29 de Noviembre de 1867, en cuyo caso se observarán por analogía

las reglas establecidas en los artículos 2.º y 3.º de esta ley.

Art. 7.º Los dueños de oficios de Escribanía de Cámara que renuncien la propiedad á favor del Estado podrán presentar para sí ó para otro, por una sola vez, en las vacantes que ocurran de oficios de la misma clase en cualquiera de las Audiencias de la Península ó islas adyacentes, con tal que reunan los requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes para el ejercicio de estos cargos, y de que sean aprobados en el exámen que deberán sufrir por la respectiva Sala de gobierno. Si concurrieren muchos dueños á la vez, se dará preferencia al del oficio de mayor valor, según lo dispuesto en el párrafo final del art. 3.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de Don Mariano Borderas, dueño de una fábrica de rectificación de aceites minerales, situada en la provincia de Guipúzcoa, en solicitud de que se establezcan para el petróleo purificado mayores derechos que los señalados al bruto en la partida 32 del arancel vigente, fundándose en que satisfaciendo una y otra clase el mismo derecho, le es imposible sostener la competencia con las fabricas extranjeras:

Vista la partida 51 del arancel que comenzó á regir en 1.º de Enero de 1863, en la que figuran tarifados el petróleo, nafta y schist, en union de los asfaltos y calizas betuminosas, con un derecho de 3 rs. 60 cénts. cada 100 kilogramos en bandera nacional y 4 rs. 30 cénts. en extranjera:

Vista la Real orden de 30 de Julio de 1865, disponiendo que se engloben en una sola partida los asfaltos, breas, alquitran, resinas y todos los aceites minerales, rebajándose por esta disposición los derechos de estos últimos á 2 rs. 65 cénts. y 3 rs. 15 cénts. los 100 kilogramos.

Considerando que la escasa importancia de aceites minerales de la Península en épocas anteriores fué sin duda el motivo de que estos productos hayan estado agregados á otros análogos en los aranceles; pero no subsistiendo ahora la misma causa, es procedente verificar la reforma de derechos que reclama la importancia y crecidas introducciones de este artículo de comercio:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 17 de Julio de

1849, el derecho de los productos de que se trata debe derivarse de un tipo de imposición comprendido en la escala de 1 á 14 por 100:

Considerando que es conveniente elevar el actual derecho de los aceites minerales dentro de dicha escala, proporcionando de este modo mayores recursos al Tesoro público, sin gravar en demasía el precio para el consumo; la Reina (Q. D. G.) en conformidad con lo informado por la Junta de Arancelés y lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer:

1.º Que se eliminen de la partida 32 del arancel el petróleo el schist, el gasógeno y la lucilina, suprimiéndose la nota 5.º del mismo arancel,

Y 2.º Que se establezcan dos nuevas partidas redactadas en la forma siguiente: «Petróleo bruto, incluso el envase, no siendo de madera: cada 100 kilogramos, un escudo y 330 milésimas en bandera nacional, y un escudo y 590 milésimas en bandera extranjera.»

«Petróleo destilado y rectificado, el schist, el gasógeno y la lucilina, intruso el envase interior, excepto los de madera: cada 100 kilogramos, 2 escudos y 380 milésimas en bandera nacional, y 2 escudos y 850 milésimas en bandera extranjera.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1868.—Orovio.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para contratar mediante pública subasta la continuación del servicio de vapores-correos entre la Habana y Veracruz con escala en Sisal, y entre la Habana y Puerto-Rico con escala en Nuevitás, Gibara, Baracoa, Santiago de Cuba y Mayagüez, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por mi decreto de 29 de Octubre del año pasado.

Art. 2.º La subasta se verificará en el Ministerio de Ultramar el día 6 de Julio próximo, á las dos de la tarde, ante el Ministro del ramo, con asistencia del Subsecretario, de un Director del Ministerio de Marina designado por el Ministro del mismo departamento, del Jefe de la Sección de Gobierno, Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar y de su Ordenador general de Pagos.

Art. 3.º La subvención que habrá de abonarse á la empresa se determinará en Consejo de Ministros el día mismo de la subasta, y se publicará por quien la presida en el acto de verificarla.

Art. 4.º Versará únicamente la licitación sobre el tanto por que se haya de

subvencionar el servicio, fijándose el importe por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, así desde la Habana á Veracruz como desde igual punto á Puerto-Rico.

Art. 5.º Las sociedades ó particulares que deseen interesarse en este servicio dirigirán precisamente sus proposiciones al Ministro de Ultramar, arregladas al modelo aprobado en pliegos cerrados y antes de las doce de la noche del 5 de Julio.

Art. 6.º Por la Secretaría del Ministerio se dispondrá que se anote y estamppe en el sobre de cada pliego el día y hora en que lo reciba y el número correlativo que le corresponda, inscribiendo ámbas circunstancias en un registro abierto al efecto.

De haberse así cumplido se entregará el oportuno resguardo á la persona que presente el pliego.

Dadas las doce de la noche del referido día 5 de Julio, no podrá recibirse pliego alguno, ni tampoco en el acto de la licitación.

Por el Escribano que haya de actuar en estas diligencias se dará testimonio de los pliegos que se hubieren presentado hasta la hora exclusiva que determina el artículo anterior, por lo cual se constituirá en el Ministerio de Ultramar con la anticipación debida. Llenadas estas formalidades, los pliegos se depositarán en una caja cuya llave se entregará al Ministro de Ultramar, después de haberla cerrado y sellado a presencia del mismo Escribano y Subsecretario y demás Jefes del Ministerio, donde se custodiará hasta la hora de la subasta.

Art. 7.º Para ser considerado legítimamente postor, deberá preceder á la entrega de los pliegos cerrados, y justificarse con ellos la constitución en la Caja general de Depósitos de 12.000 escudos en metálico, ó su equivalente en efectos públicos legalmente autorizados, considerados al precio de la cotización del día anterior, ó al tipo que para hacerlos admisibles tengan determinado las disposiciones vigentes.

Art. 8.º Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite la consignación del depósito en la Caja general mencionada.

Se tendrán por no presentadas las proposiciones que carezcan de la espresada justificación.

Art. 9.º Si un licitador quisiere retirar su pliego después de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito consignado para presentarse á la subasta.

Art. 10.º El acto de la subasta empezará por la lectura de este decreto y del pliego de condiciones á que deben estar arregladas las proposiciones, concediéndose en seguida por el Presidente á la apertura del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvención señalada por el Gobierno para cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, de la Habana á Veracruz, y de la misma capital á Puerto-Rico.

De este tipo se dará lectura á los concurrentes por el Escribano que asistirá al acto, y seguidamente, y rotos los sellos de la caja y abierta conforme se vayan abriendo por el orden de su presentación, se dará también lectura por el mismo Escribano de los pliegos cerrados que hubieren entregado en la Subsecretaría los licitadores.

Art. 11. Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto por el Presidente cuál es la que mas ventajas ofrezca, á reserva de la aprobación del Consejo de Ministros.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá, entre los que las suscriban solamente una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose en seguida provisionalmente el servicio al mejor postor. En esta puja oral no se admitirá rebaja alguna que no llegue á la cantidad de 200 escudos cuando menos cada viaje redondo.

Art. 12. Si únicamente se presentase proposición para la línea de la Habana á Puerto-Rico, podrá ésta ser admitida; pero no las que solamente se presentasen para la línea del Seno Mexicano.

Art. 13. Concluida la subasta, serán devueltos á los interesados los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 7.º, siempre que sus proposiciones no hubieren sido admitidas. El resguardo que corresponda al adjudicatario provisional se reservará para que en el término de 3 días, contados desde la adjudicación definitiva, si recayeré, aumente la suma que queda espresada de 12.000 escudos hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato.

El adjudicatario perderá la cantidad por que hiciere el depósito si nó la amplía dentro del plazo referido, y toda la fianza si no otorgare la correspondiente escritura en el término de ocho días, ó si no empezare á hacer el servicio dentro del plazo fijado.

Art. 14. El Ministro de Ultramar cuidará de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 137.

Beneficencia y Sanidad.

En el Boletín Oficial de esta provincia número 142 del 27 de Noviembre último, se insertó la Real orden siguiente:

«En 6 de Agosto último se dijo á V. S. por este Ministerio lo siguiente.—A pesar de que está terminantemente

prohibido por la Real orden de 16 de Julio de 1857, confirmando lo ya dicho en disposiciones anteriores y especialmente en 12 de Mayo de 1849, la inhumación ó traslación de cadáveres á iglesias, panteones ó cementerios que se hallen dentro de poblado, es lo cierto que, desacatando estas Reales disposiciones, hay Autoridades que siguen ordenando inhumaciones en cementerios de hospitales que se hallan dentro de las poblaciones. Con objeto, pues, de que tenga cumplimiento lo dispuesto por S. M. y de que las medidas de salubridad y salvación general se respeten con beneficio de los mismos pueblos, la Reina (que Dios guarde) recomienda á V. S. muy especialmente la perfecta observancia de lo mandado, por ser este asunto de la única y exclusiva competencia de las Autoridades civiles, y al que la Administración consagra un especialísimo interés.—Lo que de orden de S. M. reproduzco á V. S. encargándole dé cuenta de cuantos cementerios se hallen en esa provincia dentro de poblado, y de las medidas que haya adoptado ó adopte para corregir este estado de cosas.—Dios guarde á Usía muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1867.—Gonzalez Brabo.—Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que todos los Sres. Alcaldes de esta provincia cuiden tenga debido cumplimiento lo dispuesto en la Real orden anterior, y den cuenta á este Gobierno de mi cargo de los respectivos cementerios que se hallen dentro de poblado.»

Y no habiendo remitido la mayor parte de los Sres. Alcaldes de esta provincia los datos que en dicha Real orden se reclaman, la reproduzco para que en el improrrogable término de ocho días cumplan con tan importante servicio; en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin haberlo verificado, se les exigirá en union del Secretario del Ayuntamiento, la responsabilidad que haya lugar por su morosidad. Soria 26 de Mayo de 1868.—Daniel de Moraza.

CIRCULAR NÚM. 138.

No habiendo producido resultado alguno las subastas verificadas ante mi autoridad en los días 1.º y 15 del actual para la contratación del servicio de bagages, he acordado que con arreglo á lo prevenido en la disposición 9.º de la Real orden de 17 de Enero de 1865, se celebre nueva subasta el día 1.º de Junio próximo y hora de las doce de su mañana ante las autoridades locales de los pueblos señalados de etapa y en que se ha dividido la provincia para la prestación de dicho servicio, los cuales se expresan á continuación rigiendo las mismas formalidades y pliego de condiciones que en las anteriores, el cual se halla inserto en el número 48 de este periódico oficial, correspondiente al día 20 de Abril último. El tipo fijado para toda la provincia es el de 1.200 escudos, y

el de los cinco cantones dividido en la forma siguiente: 340 escudos la capital, 240 el Burgo, 240 Medinaceli, 190 Agreda y 190 Almazán, bajo los cuales se subastará el servicio en los partidos correspondientes.

Lo que se publica en este Boletín para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la licitación. Soria 23 de Mayo de 1868.—Daniel de Moraza.

Nota de los pueblos en que se divide la provincia, y en los que se ha de verificar subasta.

Almazán.
Agreda.
Burgo de Osma.
Medinaceli.
Aldealpozó.
Calatañazor.
Abejar.
San Leonardo.
Almarza.
Almenar.
Ciria.
Baraona.
Langa.
Arcos.

CIRCULAR NÚM. 139.

Orden público.

El Alcalde de Modamio, participa habersele presentado su convecina Basilia Garcia, manifestándole que desde el día 18 del actual y hora de las 4 de su tarde, faltan sus dos hijos Eusebia y Ciriaco Lopez que se hallaban custodiando un hato de ganado, no teniendo hasta ahora la menor noticia de ellos.

En su virtud, he dispuesto hacerlo público por medio de este anuncio, encargando á los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y Rural de la misma, procuren averiguar el paradero de los citados jóvenes, y caso de conseguirlo, los remitan de la manera más conveniente á disposición del referido Alcalde de Modamio, para que este los entregue á su familia. Soria 26 de Mayo de 1868.—Daniel de Moraza.

Señas de la Eusebia.

Edad 16 años, estatura baja, pelo entrecertero, nariz un poco chata, color bueno, ojos azules, tiene una nube en un ojo y viste á estilo del país.

Señas del Ciriaco.

Edad 13 años, estatura baja, pelo rojo, nariz un poco chata, color bueno, lleva un capote sin mangas y un morral de pellejo.

CIRCULAR NÚM. 140.

Indeterminado.

El Alcalde de Duruelo me participa haberse aparecido en dicho pueblo tres caballerías de las señas que á continuación se espresan, cuyo dueño se ignora.

En su virtud, he dispuesto hacerlo público por medio de este anuncio para que llegue á noticia de quien interese; advirtiendo que si pasados 15 días no se presenta el dueño á recoger dichas caballerías, se procederá á su venta por el

Alcalde del citado pueblo, previos los anuncios y formalidades correspondientes. Soria 25 de Mayo de 1868.—*Daniel de Moraza.*

Señas de las caballerías.

Un caballo castaño, sin herrar, frontico, paticalzado del pié izquierdo, de poca alzada.

Una yegua tambien sin herrar, con un potro cerril de año á dos, sin pelechar.

Contaduría de fondos provinciales.

El perito y los guardas mayores de montes que á continuacion se espresan, pueden pasar á la Depositaria de fondos provinciales á percibir las cantidades que se les señalan por haberes que les correspondieron desde 1.º de Agosto de 1867 hasta el 28 del mismo en que cesaron de percibir sus sueldos con cargo á el presupuesto provincial en virtud de Real orden de 7 de Agosto de dicho año, aprobatoria del citado presupuesto.

Clases.	Nombres.	Escudos.
Perito.	D. Guillermo Abad,	
	28 dias.	46'666
Guarda.	Dámaso García, id.	29'554
	Nicasio Atienza, id.	29'554
	Tomás García, id.	29'554
	Total.	135'328

Lo que se anuncia por medio de este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los interesados, debiendo advertirles, que de no presentarse á cobrar antes del 30 de Junio próximo, caduca este crédito hasta nueva aprobación. Soria 25 de Mayo de 1868.—El Contador, Antonio María Collypuig.—V.º B.º.—El Gobernador, *Moraza.*

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Pastos.

El día 3 de Junio inmediato y hora de las 11 de la mañana, bajo la presidencia del Alcalde de esta capital y asistencia del empleado del ramo de montes que al efecto se designe, tendrá lugar el arriendo por medio de pública subasta, de los pastos de los Cotos carneriles pequeños de la dehesa de Valonsadero, perteneciente á esta ciudad y su tierra, bajo el tipo y condiciones que se tendrán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta capital.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Soria 26 de Mayo de 1868.—*Daniel de Moraza.*

Negociado.—Minas.

D. Daniel de Moraza, Gobernador de esta provincia de Soria.

Hago saber: Que por D. Lorenzo Sanz, en nombre de D. Ramon Perez, se ha presentado una solicitud de registro que con la designacion es como sigue:

Lorenzo Sanz, vecino de esta ciudad, habitante en la calle de Numancia número 67, de oficio zapatero y de 45 años de edad, apoderado segun se justifica con el poder que se acompaña de D. Ramon Perez que lo es de Agreda, de oficio minero, de 50 años de edad, digo que en terreno realengo del término de Chavaler, en la sierra titulada de Carcaña á la parte de la Solana, linda por los cuatro aires con terrenos realengos de dicho pueblo, deseo en nombre de mi dicho principal, adquirir cuatro pertenencias mineras con el título la «Ascension del Señor,» de mineral magnesia, que se halla descubierto en una calicata. Verifico la designacion de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el sitio en que se halla la calicata que está á media ladera; desde esta en direccion Norte se medirán 250 metros, fijándose la primera estaca, desde este punto en direccion Este, se tomarán 600 metros, fijándose la segunda estaca, desde esta en direccion al Sur, se tomarán 500 metros, fijándose la tercera estaca; desde esta en direccion al Oeste, se medirán 1.200 metros, fijándose la cuarta estaca; desde ella en direccion Norte, se medirán 500 metros, fijándose la quinta estaca y 500 metros en direccion adonde empiezan los 250 que se dirigen al Norte, con la cual queda formado el rectángulo de las cuatro pertenencias solicitadas. Por lo tanto suplico á V. I. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de treinta escudos que á la vez consigno se sirva dar al expediente la instruccion de ley y de reglamento, á fin de que en su día se espida por el Gobierno de S. M. y á favor de mi poderdante el correspondiente título de propiedad.—Dios guarde á V. I. muchos años. Soria 21 de Mayo de 1868.—Lorenzo Sanz.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley del ramo vigente. Soria 23 de Mayo de 1868.—*Daniel de Moraza.*

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Jacinto Pedro Benito, Secretario del Juzgado de paz, del distrito de esta villa de Almenar.

Certifico, que en el juicio verbal celebrado el día diez y seis del que cursa, á instancia de Pedro Jimenez, vecino de Almenar, contra D. Juan Perez vecino de Peñalcázar, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Almenar á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. El Sr. D. Francisco Hernandez, Juez de paz de esta villa, por ante mí el Secretario del Juzgado de la misma dijo: Que hecho cargo de las razones alegadas por el actor compareciente en el juicio verbal que procede y

demás circunstancias que al mismo concurren:

Resultando que presentadas las correspondientes cédulas por el demandante en treinta de Abril próximo pasado, fué estimada su pretension y señalado día y hora para la celebracion del acto solicitado:

Resultando que citado y hecho entrega del duplicado de la papeleta, por el Juzgado de paz de Peñalcázar, alega «se halla bastante delicado en términos que de ningun modo puede ponerse en camino por ahora:»

Resultando que el padecimiento que alega no lo justifica y prueba por profesores de Medicina ó Cirujia, y mucho mas habiendo oficiado de nuevo por este Juzgado al de Peñalcázar, con fecha nueve del que rige, y recibida contestacion dice se halla ausente en la villa y corte de Madrid:

Resultando que á presencia de tamaño abuso, reclamó el actor la continuacion de los autos incoados en treinta de Abril, por lo que y á instancia del demandante se ha escrito y dado por terminado:

Considerando que terminante el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, el juicio ha debido continuar como ha continuado en rebeldía del demandado:

Considerando por la no comparecencia del demandado, las razones y fundamentos de la demanda son de suficiente fuerza legal mucho mas apoyándose en documento que no ha sido redarguido ni contradicho en juicio, y respecto de su demanda y documento, no se ha puesto escepcion alguna:

Vistos el artículo mil ciento setenta y tres ya citado, el mil ciento ochenta y uno y demás pertenecientes del título veinte y cinco, parte primera de la espresada ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: que debo de condenar y condeno á D. Juan Perez, al pago de la fanega de trigo puro, y ocho fanegas cebada ó á la cantidad de 42 escudos, importe del dicho grano que Pedro Jimenez le reclama; imponiéndole además las costas y gastos de este juicio y demás á que haya dado lugar, sin perjuicio que el dicho D. Juan Perez reclame al otro mancomunado lo que en derecho crea asistirle. Publíquese esta sentencia en el «Boletín oficial» de esta provincia, despues de cubiertos los extremos á que el artículo mil ciento ochenta y tres de la citada ley se contrae, y llévase á efecto cuando adquiera carácter ejecutorio sin perjuicio de lo que para en sus respectivos casos preceptúan los artículos mil ciento ochenta y cuatro, mil ciento noventa y cuatro, mil doscientos cuatro y mil doscientos cinco de la espresada ley.

Pues así por esta su sentencia lo dijo, proveyó, pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez de paz de que yo el Secretario certifico, Francisco Hernandez.—Jacinto P. Benito, Secretario.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por mí el Secretario de orden del Sr. Juez de paz estando celebrando audiencia en este día, á presencia del demandante y testigos D. Ramon Maza y Clemente Borobio, de esta vecindad, que firman en esta de Almenar á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho de que certifico, Francisco Hernandez.—Pedro Jimenez.—Ramon Maza.—Clemente Borobio.—Jacinto P. Benito, Secretario.

Notificacion. Incontinenti, yo el

Secretario á presencia de los testigos don Ramon Maza y Clemente Borobio, de esta vecindad, notifiqué la sentencia anterior; leyéndola íntegramente en los estrados de este Juzgado, firmando dos testigos en ausencia y rebeldía del demandado de que certifico, Ramon Maza.—Clemente Borobio.—Pedro Jimenez.—Jacinto P. Benito, Secretario.

Concuerda exactamente con su original que queda en la Secretaría de mi cargo, al que me remito. Y para que conste espido la presente con el sello visto bueno del Sr. Juez de paz de esta villa de Almenar, á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—V.º B.º.—El Juez de paz, Francisco Hernandez.—Jacinto P. Benito, Secretario.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Torrubia.

Terminado que ha sido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el año de 1868 á 1869, despues de haber merecido la aprobacion del Ayuntamiento que presido y con el fin de darle la posible publicidad, he acordado hacerles saber por medio de este anuncio á todos los contribuyentes y particularmente á los hacendados forasteros que en él se hallan comprendidos, que por espacio de ocho dias contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* permanece espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, hallándose fijados en los sitios públicos de costumbre de este pueblo los correspondientes edictos al efecto, con el fin de que los mismos se puedan enterar de la cuota que se les ha figurado y puedan reclamar de agravio; pues pasados los indicados ocho dias designados no se les oirá ni admitirá reclamacion alguna por justa que fuese. Torrubia 24 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Joaquin Abian.

Anuncios particulares.

Acotamiento.

D. Modesto Romero, D. Gregoria Sanz y D. Felipe Gallardo, vecinos del pueblo de Aliud, y Victor Gallardo, vecino del pueblo de Ituro, dueños y propietarios de varias fincas enclavadas en el término de Paredesroyas, distrito municipal de Gómara, hacen saber: Que en uso de las facultades que concede el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1836 y Real orden de 25 de Noviembre de 1847, desde este día quedan acotadas dichas fincas cuyos linderos y situacion son notorios tanto las puestas en cultivo, como las respectivas á pastos, extraer rastrojos, intrusion de ganados y caza en las mismas. Los infractores serán denunciados y perseguidos por los tribunales con arreglo á las leyes vigentes, y cuyo resguardo y vigilancia queda encargada competentemente.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.